



Resolución Directoral

N° 00239 -2024-GR-DRA-HCO.
Huánuco, 04 JUN 2025

VISTOS:

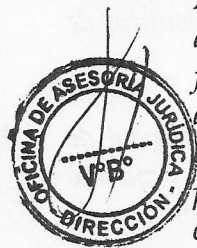
El Oficio N° 1146-2025-GR-DRA-HCO/OA-UPER de fecha 16 de mayo del 2025 y el Informe Técnico N° 000042-2025-GR-DRA-HCO/OA-UPER de fecha 14 de mayo del 2025.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", ello concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 que taxativamente indica: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal (...)", ~~ley modificada por la Ley N° 27902 que establece y~~ norma la estructura, organización, competencias y funciones de los Gobiernos Regionales.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el procedimiento de legalidad, establece que: "(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas (...)"; ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos deben adecuarse a la permisiones de la Ley, pues de no ceñirse estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convertirá en un acto antijurídico contrario a Ley, consecuentemente nulo. Bajo este contexto, se debe tener en cuenta que las actuaciones de la administración deben adecuarse a sus atribuciones y competencia, observando siempre las normas de carácter general por cuanto si bien es cierto que los gobiernos regionales tienen autonomía política, administrativa y económica empero dicha autonomía no puede atentar contra las normas de carácter general.

Que, en la Carta Fundamental, el principio de legalidad está expresamente normado en el literal d) inc. 24 del art. 2°, concordado con el párrafo a) del inc. 24 del artículo en referencia, y el numeral 3 del art. 139° los cuales dan plena seguridad jurídica al ciudadano y sustentan los principios del Derecho Administrativo, puntualmente, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, mediante el cual se precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo para los que fueron conferidas. Normas legales concordadas con el inc. 2 del art. 2° de la Constitución; arts. 2° y 7° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 2° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 2°, 3° y 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 1° y 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De modo que es fundamento legal que rige no sólo para los tres clásicos poderes del Estado: Ejecutivo, legislativo y judicial, sino también para todos los órganos autónomos constitucionales e incluso para entidades de derecho privado que presten servicios públicos (propios e impropios).



Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el procedimiento de legalidad, señala que "(...). Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)" ; ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la Ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convertirá en un acto antijurídico contrario a Ley, consecuentemente nulo. Bajo este contexto, se debe tener en cuenta que las actuaciones de la administración deben adecuarse a sus atribuciones y competencia, observando siempre las normas de carácter general por cuanto si bien es cierto, que los gobiernos regionales tienen autonomía política, administrativa y económica empero dicha autonomía no puede atentar contra las normas de carácter general.

Que, mediante solicitud S/N de fecha 23 de abril del 2025, con Reg. N° 1110, de fecha 23 de abril de 2025, presentada por Ing. Kelvin Rubén CONTRERAS ANCHIRAICO, servidor contratado en la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios CAS Indeterminado, de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco, **SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE HABER, POR TRES MESES desde 01 de mayo de 2025 hasta el 31 de julio de 2025**, por asuntos de índole personal.

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, señala: **"Artículo 6.- Contenido El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales"**.

Que, en tal sentido, los servidores bajo el régimen CAS tienen derecho, además de las licencias por maternidad y paternidad, a las licencias que se otorguen a los otros servidores o trabajadores sujetos al régimen laboral general de la entidad (sea del régimen del Decreto Legislativo N° 276 o del régimen del Decreto Legislativo N° 728), para su otorgamiento se deben cumplir los requisitos establecidos en las normas del régimen laboral respectivo.

Que, asimismo el artículo 12° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075.2008-PCM, señala en su numeral 12.2.: **"Artículo 12.- Suspensión de las obligaciones del contratado.** Se suspende la obligación de prestación de servicios del contratado en los siguientes casos: (...) 12.2 Suspensión sin contraprestación: Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas".

Que, cabe indicar que la Ley N° 31131, Ley que establece Disposiciones para Erradicar la Discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, no regula respecto a las licencias sin goce de haber por motivos particulares que pudieran otorgarse a los servidores bajo el régimen CAS del Decreto Legislativo N° 1057; por ende ésta debe ser otorgada conforme al régimen laboral que corresponda a la entidad.



Resolución Directoral

Nº 00239 -2024-GR-DRA-HCO.
Huánuco, 04 JUN 2025

Que, asimismo, conforme al numeral 1.2.7 del Manual Normativo de Personal Nº 003 93-DNP, Licencias y Permisos, aprobado por Resolución Directoral Nº 001-93-DNP, la licencia es entendida como la "autorización para no asistir al Centro de Trabajo uno o más días"; de lo cual se desprende que dicha autorización de inasistencia al centro de labores se debe a que el vínculo laboral se ha suspendido.

Que, aunado a ello, la Resolución Directoral Nº 0014-2020-GR-DRA-HCO, de fecha 31 de agosto del 2020, que Aprueba el Reglamento Interno de los Trabajadores Civiles - RIS, de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco; en su Artículo 27º, sobre las licencias y su clasificación, señala en el numeral 27.2: "Se considera licencia sin goce de remuneraciones, las siguientes: (...) a) Las licencias sin goce de remuneraciones, son a petición de parte y están condicionadas a la necesidad del servicio (...)".

Que, mediante el amparo del numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, el mismo que establece que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.

Que, asimismo, conforme al numeral 1.2.7 del Manual Normativo de Personal Nº 003 93-DNP, Licencias y Permisos, aprobado por Resolución Directoral Nº 001-93-DNP, la licencia es entendida como la "autorización para no asistir al Centro de Trabajo uno o más días"; de lo cual se desprende que dicha autorización de inasistencia al centro de labores se debe a que el vínculo laboral se ha suspendido.

Que, aunado a ello, la Resolución Directoral Nº 0014-2020-GR-DRA-HCO, de fecha 31 de agosto del 2020, que Aprueba el Reglamento Interno de los Trabajadores Civiles - RIS, de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco; en su Artículo 27º, sobre las licencias y su clasificación, señala en el numeral 27.2: "Se considera licencia sin goce de remuneraciones, las siguientes: (...) a) Las licencias sin goce de remuneraciones, son a petición de parte y están condicionadas a la necesidad del servicio (...)".

Que, cabe indicar que al amparo del numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, el mismo que establece que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.



Que, a través del Informe Legal N° 242-2025-GR-DRA-HCO/OAJ de fecha 28 de abril del 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, **OTORGA OPINIÓN FAVORABLE**, para el otorgamiento de la licencia sin goce de haber conforme a lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057 (D. Leg. N° 1057), modificado por la Ley N° 29849, referente a los derechos de los servidores bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, régimen CAS), a partir del 01 de mayo del 2025, a favor del Ing. Kelvin Rubén CONTRERAS, contratado por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios CAS Indeterminado, por el plazo de 90 días, conforme a lo previsto en el artículo 115° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, a partir del 01 de mayo 2025 al 31 de julio del 2025 (03meses).

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco, aprobado Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR y Resolución Ejecutiva Regional N° 290-2025-GRH-GR de fecha 16 de mayo del 2025 y contando con las visaciones correspondientes:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR LICENCIA SIN GOCE DE HABER, por el plazo de 90 días, conforme a lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057 (D. Leg. N° 1057), modificado por la Ley N° 29849, referente a los derechos de los servidores bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, régimen CAS), a partir del 01 de mayo del 2025 hasta el 31 de julio de 2025, a favor del Ing. Kelvin Rubén CONTRERAS ANCHIRAICO, servidor contratado por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios N° 048-2021-GR-DRA-HCO - CAS Indeterminado de la Dirección Regional de Agricultura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con la presente resolución al Ing. Kelvin Rubén CONTRERAS ANCHIRAICO, a la Oficina de Administración, a la Unidad de Personal y demás órganos competentes de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco conforme a ley

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
Ing. VILMA BERENICE SALDIVAR DEL AGUILA
DIRECTORA REGIONAL



Huánuco, 09 de Junio de 2025.
VISTO:
Pase A: la Ing. Edib Cajahuonca.
Para: su conocimiento y
publicación correspondiente.

